

DR 13 154

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Administrativo II, título Modificaciones sobre Demanio Minero, fecha de grabación 21 de diciembre de 1983 y fecha de emisión 11 de enero de 1984. Nos hemos de referir hoy, queridos alumnos, a los cambios habidos en la regulación del demanio minero y que no figuran incluidos en las unidades didácticas. La Ley de Minas de 21 de julio de 1983 fue modificada por la Ley de 5 de noviembre de 1980, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 21 de noviembre del mismo año, que introdujo importantes salvedades sobre el tema de la clasificación de minerales y sus zonas de reserva, permisos y concesiones, y sobre algún concepto peculiar de las pertenencias mineras.

Por ello es oportuno que se comente ahora el contenido de esta regulación legal. Así, respecto a las modificaciones que afectan a la clasificación de minerales, recuérdese que no es la primera vez que asistimos a una reforma de esta índole. La Ley de Minas de 1944 contenía una ordenación consistente en la clasificación de dos tipos de minerales, Sección A y Sección B. La Ley de 1973 amplió esta clasificación a tres tipos y ahora se extraen de la Sección C del artículo 3º de la Ley de Minas una serie de elementos físicos que integran una nueva Sección D. Así dice el artículo primero de la Ley de 5 del 11 de 1980, que quedan excluidos de la Sección D del artículo 3º de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 y pasan a constituir una nueva Sección denominada D. Los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos, las rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético, que el gobierno acuerde incluir en esta sección a propuesta del ministro de Industria y Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

Cuando lo exijan las necesidades de la economía o de la defensa nacional, el gobierno, a propuesta del ministro de Industria y Energía, previo informe del Ministerio de Defensa, en el segundo caso, podrá incluir en la Sección D, mediante decreto del Consejo de Ministros, otros yacimientos minerales y recursos geológicos. Se trata, por tanto, de una sección que entendemos ampliable reglamentariamente. La norma, entonces, posibilita a sí mismo la declaración de zonas de reserva y así dispone en su artículo segundo, que la declaración de zona de reserva para uno o varios recursos de la Sección D, afectará a los recursos sobre los que verse aquella, aunque se encuentren situados dentro de los perímetros correspondientes a solicitudes o títulos existentes de permisos de explotación, permisos de investigación y concesiones de explotación, siempre que se produzca alguna de una serie de circunstancias que se enumeran en dicho precepto y que son, bien que el objeto de dichas solicitudes o títulos no sea, precisamente, el recurso u objeto de la reserva, o que los trabajos de explotación, investigación o explotación no se encaminen a la búsqueda y aprovechamiento de recursos de la Sección D, o que aún en el caso de que las solicitudes, títulos o trabajos versen sobre recursos de la Sección D, las actividades no se estén llevando a cabo de una manera efectiva, entendiéndose por tal que los trabajos no sean adecuados en medios técnicos, económicos y sociales a la importancia de los recursos del área y a su aprovechamiento racional.

Sobre los efectos que la declaración de una zona de reserva conlleva, se establece por la ley que una zona de reserva declarada como tal a favor del Estado y una vez acordada la forma de realizar los trabajos, conlleva que la Administración inicie los trámites necesarios para que aquellos comiencen en el plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de inscripción de la reserva en el Libro Registro a que se refiere la Ley de Minas. Recuérdese en este sentido el artículo 9. Dicho plazo puede ser prorrogado por seis meses en el supuesto de que la adjudicación de la reserva se lleve a cabo por concurso público o consorcio y el cumplimiento y el incumplimiento de estos plazos lleva consigo de modo automático el levantamiento de dicha zona de reserva. Correlativamente al problema del aprovechamiento y explotación de estos recursos mineros, contiene la ley también una serie de precisiones importantes.

Así, dice el artículo 8 que antes de otorgarse permisos o concesiones para cualquier recurso de la sección D, el Ministerio de Industria y Energía deberá declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos programados respecto a los relativos a otros derechos mineros existentes dentro del mismo perímetro de conformidad con lo establecido en la Ley de Minas y que ya conocemos. Declarando en su caso la incompatibilidad, el Ministerio, previa audiencia de los interesados, determinará la prevalencia que proceda entre los trabajos incompatibles atendiendo a zonas de interés general y utilidad pública sin perjuicio del derecho a ser adecuadamente internizado que asiste al titular de los derechos mineros existentes y que hayan resultado afectados. Por otra parte, el expediente de un permiso de investigación para recursos de las secciones C o D debe ser resuelto en el plazo taxativo de ocho meses a contar de la fecha en que se declare definitivamente admitida la solicitud.

Si transcurre este plazo y la Administración no ha dictado acuerdo alguno, el solicitante puede entonces requerir para que se pronuncie expresamente en el plazo de otros dos meses. En el caso que a veces acaece como ya es sabido y en virtud del cual se levanta una zona de reserva a favor del Estado, prevé ahora también esta nueva regulación que la Administración debe convocar un concurso que tiene naturaleza pública en el plazo de seis meses contados a partir de la declaración del terreno como franco, manteniéndose los derechos de reserva hasta la resolución del concurso. Finalmente, y como novedad importante, se contiene una precisión conceptual al artículo 23 de la ley de minas en cuanto a las estructuras subterráneas y ahora modifica la nueva ley a la anterior en el sentido que dice su artículo 6º y en virtud de la cual se consideran estructuras subterráneas además de las definidas en el precepto anteriormente citado de la ley de minas, las artificialmente creadas que naturalmente resulten aptas para almacenar productos minerales o energéticos o acumular energía bajo cualquier forma.